

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

Un año.....	47 pesetas
Seis meses.....	25 »
Tres id.	13 »

Ejemplar: 0,50 pesetas.-Atrasado: 1,00

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado* = (Art. 1.º del Código Civil). = Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este *BOLETÍN* dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. = Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *BOLETÍN*, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Suscripción para fuera de la capital

Un año.....	50 pesetas
Seis meses.....	26 »
Tres id.	14 »

Pago adelantado

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR
A SETENTA Y CINCO CÉNTIMOS LÍNEA

GOBIERNO CIVIL

Circular.

Habiéndose observado que al presentar las Sociedades en esta Dependencia su documentación, para cumplir lo preceptado por la Ley de Asociaciones, algunos documentos no vienen debidamente reintegrados, se advierte por medio de este periódico oficial que las copias de las relaciones de miembros de las Juntas Directivas y de los balances de los Fondos Sociales deberán reintegrarse con poliza de 3 pesetas, y los escritos de remisión de las mismas con poliza de 1'50 pesetas, pues de no hacerlo así se aplicarán las medidas determinadas por la vigente Ley del Timbre.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista
Burgos 13 de enero de 1942.

EL GOBERNADOR,

José Alvarez Imaz.

SERVICIO PROVINCIAL DE GANADERIA

Circulares.

En cumplimiento del artículo 17 del Reglamento de 26 de septiembre de 1933 para la ejecución de la Ley de 2 de diciembre de 1931 y Decreto de Bases de 7 de diciembre del mismo año, se declara oficialmente extinguida la enfermedad rabia, en el término municipal de La Puebla de Arganzón, por haberse cumplido los plazos reglamentarios que determina el artículo 32 del vigente Reglamento de Epizootias.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Burgos 9 de enero de 1942.

EL GOBERNADOR,

José Alvarez Imaz.

En cumplimiento del artículo 17 del Reglamento de 26 de septiembre de 1933 para la ejecución de la Ley de 2 de diciembre de 1931 y Decreto de Bases de 7 de diciembre del mismo año, se declara oficialmente extinguida la enfermedad carbunco sintomático, en el término municipal de Galbarros,

por haberse cumplido los plazos reglamentarios que determina el artículo 163 del vigente Reglamento de Epizootias.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Burgos 9 de enero de 1942.

EL GOBERNADOR,

José Alvarez Imaz.

Habiéndose presentado la epizootia de triquinosis en el ganado existente en el término municipal de Merindad de Sotoscueva, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en sus cuadradas, señalándose como zona sospechosa el casco de la población de Entrambosrios; como zona infecta las cuadradas del vecino de Entrambosrios Ricardo Sain, y zona de inmunización la infecta y sospechosa.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son las de aislamiento, empadronamiento y marca, y las que deben ponerse en práctica las que señala el capítulo XLVI del vigente Reglamento de Epizootias.

Burgos 13 de enero de 1942.

EL GOBERNADOR,

José Alvarez Imaz.

Habiéndose presentado la epizootia de viruela en el ganado existente en el término municipal de Valdeande, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en sus pastos, señalándose como zona sospechosa una zona de 2.500 metros alrededor de la infecta; como zona infecta la llamada la Matilla y la Ondaza, y zona de inmunización la infecta y sospechosa.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son las de aislamiento, empadronamiento y marca, y las que deben ponerse en

práctica las que señala el capítulo XXXV del vigente Reglamento de Epizootias

Burgos 13 de enero de 1942.

EL GOBERNADOR,

José Alvarez Imaz.

SERVICIO PROVINCIAL DE GANADERIA

CIRCULAR

Sobre recogida de cuajares

De interés para Veterinarios, Ganaderos y Carniceros

Para cumplimiento de lo ordenado a este Servicio por el Ilustrísimo Sr. Director General de Ganadería, y con el fin de evitar la pérdida de los cuajares de animales de leche sacrificados en los Mataderos de la provincia, que en su totalidad deberán ser destinados a la elaboración de cuajo industrial, se recuerda a los Inspectores Municipales Veterinarios lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Agricultura de fecha 7 de enero de 1941 (B. O. del Estado del día 9 y reproducido en el B. O. de la provincia del 14), especialmente en el artículo 3.º, según el cual los Veterinarios Municipales no extenderán guías sanitarias para la circulación de carnes procedentes de rumiantes lechales sacrificados, si previamente no han sido recogidos los cuajares para la elaboración de «cuajo industrial».

Asimismo se recuerda a los citados Veterinarios Municipales las instrucciones dadas por la Dirección General de Ganadería acerca del modo de preparar para su envío al punto de utilización los cuajares de ternera, cabritos y corderos de leche, reproducidas en el B. O. de esta provincia, núm. 265, del 20 de noviembre de 1940 y de la obligación de remitir a este Servicio entre los días 1 y 5 de cada mes, relación del número de cuajares que han sido recogidos y entregados al industrial concesionario en la provincia y de los que quedan en depósito.

El incumplimiento de cuanto antecede por los citados funcionarios, así como las infracciones cometidas por ganaderos, carniceros y casqueros a lo dispuesto en esta materia, será sancionado conforme a cuanto dispone la citada

Orden del Ministerio de Agricultura de 7 de enero de 1941.

Burgos 13 de enero de 1942. = El Inspector Jefe, A. Delgado.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

Licenciado D. Amando Fernández Soto, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Burgos, Certifico: que en los autos de que se hará mérito se ha dictado por la Sala de lo Civil de esta Audiencia la sentencia del tenor literal siguiente:

Sentencia núm. 80 = En la Ciudad de Burgos a once de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno. = La Sala de lo Civil de esta Audiencia Territorial ha visto, en grado de apelación, los presentes autos de tercería de dominio, tramitados con sujeción al juicio declarativo de menor cuantía, procedentes del Juzgado de Primera Instancia de Haro, y promovidos por D. Enrique Ugalde Echevarría, mayor de edad, viudo, del comercio y vecino de Haro, representado por el Procurador D. Manuel García Gallardo, y defendido por el Letrado D. Tomás Alonso de Armiño; siendo los demandados doña Obdulia Isasi Gómez, mayor de edad, casada, sin profesión especial y vecina de Casalareina, representada por el Procurador D. José Ramón de Echevarrieta y defendida por el Abogado D. Pedro Jesús García de los Ríos, y D. Manuel Rubio de la Guardia, también mayor de edad, esposo de la señora Isasi, del comercio y de la misma vecindad que ésta, representado por los Estrados del Tribunal.

Se aceptan los resultandos de la sentencia apelada, excepto el último, y

Resultando: Que en dicha sentencia, dictada el veintidós de febrero último, se desestima la excepción dilatoria propuesta por los demandados, y estimando en parte la demanda, se declara haber lugar a la tercería de dominio formulada por el señor Ugalde, resolviéndose, en su consecuencia, que la mitad proindivisa de los caballos, carros, y camioneta descritos en los hechos tercero, cuar-

to y quinto de la demanda y demás bienes y efectos comprendidos en la diligencia de embargo de veinte de septiembre de mil novecientos cuarenta, son de la exclusiva propiedad o pertenecen en referida proporción, al demandante, mandando se alee el embargo practicado en la mitad proindivisa correspondiente al actor, en los mencionados bienes; condenando a los demandados doña Obdulia Isasi Gómez y D. Manuel Rubio de la Guardia, a estar y pasar por las consecuencias legales de esta declaración, y absolviéndoles de los pedimentos contenidos en el suplico de la demanda, sin hacer expresa condena de costas a ninguna de las partes; y apelada esta sentencia por la representación del señor Ugalde, admitido tal recurso en ambos efectos, emplazadas las partes para ante este Tribunal y remitidos al mismo los autos, se personó en el recurso, en tiempo y forma, el apelante, haciéndolo asimismo la representación de la señora Isasi, y habiéndose designado los Estrados del Tribunal para las notificaciones al demandado señor Rubio, a causa de su incomparecencia.

Resultando: Que señalada fecha y hora para la celebración de la vista, en dicho acto informaron los Letrados expresados en el encabezamiento de la presente resolución.

Resultando: Que en la sustentación del presente pleito, se han guardado las formalidades legales en esta instancia, pero no en la primera, por cuanto en el escrito de contestación a la demanda por la representación del Sr. Rubio no aparecen numerados los Hechos y los Fundamentos de Derecho.

Visto: Siendo Ponente el Magistrado del Tribunal, D. Amado Salas Medina Rosales.

Se aceptan los Considerandos de la sentencia apelada, y

Considerando: Que el presente juicio se ha sustanciado por los trámites establecidos para el de menor cuantía, en cumplimiento de lo ordenado en el artículo mil quinientos treinta y cuatro de la Ley Rituaria, y por ello conforme al seiscientos diez, último párrafo, del mismo Código, siendo la presente sentencia confirmatoria de la de primera instancia, es imperativa la imposición al recurrente, de las costas de esta alzada.

Considerando: Que según el artículo quinientos cuarenta de la Ley procesal Civil, el demandado formulará la contestación en los términos prevenidos para la demanda; y como en ésta, conforme al artículo quinientos veinticuatro del mismo Cuerpo Legal, serán numerados los Hechos y los Fundamentos de Derecho es patente la infracción legal cometida por la representación del Sr. Rubio, constitutiva del defecto determinado en el número sexto del artículo quinientos treinta y tres de repetido Código,

Fallamos: Que debemos confirmar y confirmamos, íntegramente, la sentencia apelada, con imposición al apelante D. Enrique Ugalde Echevarría de las costas de este recurso; y cuide con todo esmero, el Juez de Primera Instancia de Haro, D. Felipe Rodrigo Renés, de que las formalidades legales queden estrictamente observadas. A su tiempo devuélvase los autos

al Juzgado de donde proceden con la correspondiente certificación y carta-orden.

Así por esta nuestra sentencia, que para conocimiento del Ministerio Fiscal se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Constancio Pascual.—Amado Salas.—Vicente Pérez.

Publicación.—Leída y publicada fué la sentencia anterior por el señor Magistrado Ponente, D. Amado Salas y Medina Rosales, en la sesión pública de la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de este Distrito, en Burgos a once de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno de que yo el Secretario de Sala certifico.—Ante mí: Licenciado Amado Fernández Soto.

Y para que conste y tenga lugar su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia en cumplimiento de lo mandado, expido la presente en Burgos a trece de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno.—Amado Fernández Soto.

ANUNCIOS OFICIALES

Confederación Hidrográfica del Ebro

NOTA - ANUNCIO

Aguas.

D. Anastasio Pérez Ruiz, mayor de edad, vecino de Arnedo (Burgos), propietario de un molino harinero situado en término de Arnedo (Valle de Valdézbezana), sitio denominado «La Presa», con un aprovechamiento hidráulico sobre el río Nava, solicita su inscripción en los Registros de aprovechamientos de aguas públicas, con las siguientes características:

Corriente de donde se deriva el agua.—Río Nava.

Término municipal donde radica la toma.—Arnedo (Valle de Valdézbezana).—Burgos.

Objeto del aprovechamiento.—Usos industriales (molino harinero).

Título en que se funda el derecho de los usuarios.—Prescripción por uso no interrumpido desde hace más de 20 años, acreditado por expediente posesorio.

Lo que se hace público para que a los efectos del Real decreto-ley de 7 de enero de 1927, puedan formular las reclamaciones que estimen pertinentes contra esta inscripción en un plazo de veinte días consecutivos, a contar desde la fecha de la publicación de este anuncio en el B. O. de la provincia, ante la Jefatura de Aguas de la Cuenca del Ebro, Avenida de Mola, número 28, Zaragoza.

Zaragoza 8 de enero de 1942.—El Ingeniero Jefe de Aguas, Cecilio Montalvo.

Confederación Hidrográfica del Duero

Definitivamente fijada la relación nominal de los propietarios interesados en la expropiación de los terrenos que han de ocuparse en el término municipal de Villarmentero (Burgos), con motivo de la construcción del canal de la margen derecha del Arlanzón, se hace pública insertándola a continuación,

en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 de la ley de Expropiación forzosa y en el 25 del Reglamento para su aplicación, a fin de que en el plazo de veinte días, a contar de la fecha en que se publique este anuncio, puedan las corporaciones o particulares interesados que se consideren perjudicados, reclamar contra la necesidad de la ocupación que se intenta. Las

reclamaciones se dirigirán al señor Alcalde de Villarmentero por escrito y versarán únicamente sobre el objeto de la información, desechándose todas las que se refieran a la utilidad de la obra, por por hallarse ésta ya reconocida y declarada.

Valladolid 22 de diciembre de 1941.—El Ingeniero, Mariano Corral.

RELACION QUE SE CITA

Núm. de orden	PROPIETARIOS		FINCAS	
	Nombres	Residencia	Nombres	Clase
1	Alejandro de la Iglesia García	Villarmentero	»	Labor
2	José Jalón Jalón	Vitoria	»	Idem
3	Agustín Iglesia García	Villarmentero	»	Idem
4	Mercedes Carrillo Gutiérrez	Burgos	»	Idem
5	Justo de la Iglesia García	Villarmentero	»	Idem
6	Fermín de la Iglesia García	Idem	»	Idem
7	José Jalón Jalón	Burgos	»	Idem
8	Antonia e Isabel Ponce de L.	Madrid	»	Idem
9	Petra Jalón Jalón	Burgos	»	Idem
10	Sebastián Iglesia Carrillo	Villarmentero	»	Idem
11	Agustín Iglesia Carrillo	Idem	»	Idem
12	Cesáreo García Tajadura	Idem	»	Idem
13	Donato Puente Illera	Idem	»	Idem
14	José García Pérez	Idem	»	Idem
15	Cesáreo García Tajadura	Idem	»	Idem
16	Fabián Puente García	Frantovínez	»	Idem
17	Cipriano García Martínez	Villarmentero	»	Idem
18	Heliodoro Iglesia García	Bilbao	»	Idem
19	Francisca Iglesia García	Idem	»	Idem
20	Donato Puente Illera	Villarmentero	»	Idem
21	Cipriano García Martínez	Idem	»	Idem
22	Fermín Iglesia García	Idem	»	Idem
23	Angel Díez García	Idem	»	Idem
24	Sebastián Iglesia Carrillo	Idem	»	Idem
25	Germán Rodríguez	Isar	»	Idem
26	Antonio García García	Villarmentero	»	Idem
27	Eusebio García García	Idem	»	Idem
28	Justo Iglesia García	Idem	»	Idem
29	Domingo Pérez Tajadura	Idem	»	Idem
30	Hospital de la Concepción	Burgos	»	Idem
31	Valentín García García	Villarmentero	»	Idem
32	Donato Puente Illera	Idem	»	Idem
33	Primitivo Iglesia Carrillo	Idem	»	Idem
34	Eusebio García García	Idem	»	Idem
35	Justo Iglesia García	Idem	»	Idem
36	José Jalón Jalón	Vitoria	»	Idem
37	Germán Rodríguez	Isar	»	Idem
38	Agustín Iglesia García	Villarmentero	»	Idem
39	Sebastián Iglesia Carrillo	Idem	»	Idem
40	José Jalón Jalón	Vitoria	»	Idem
41	María e Isabel Ponce de L.	Madrid	»	Idem
42	Paulino Iglesia García	Villarmentero	»	Idem
43	María e Isabel Ponce de L.	Madrid	»	Idem
44	Valentín García García	Villarmentero	»	Idem
45	Agustín Iglesia García	Idem	»	Idem
46	Paulino Iglesia García	Idem	»	Idem
47	José García Pérez	Idem	»	Idem
48	Eusebio García García	Idem	»	Idem
49	Santiago García García	Idem	»	Idem
50	Agustín Iglesia García	Idem	»	Idem

ANUNCIOS PARTICULARES

Alcaldía de Merindad de Valdeporres.

El día 21 de enero próximo, a las doce, se celebrarán en esta casa consistorial las subastas extraordinarias siguientes:

93 hayas maderables y 180 estéreos de leña de sus copas, del monte Engaña, bajo el tipo de 2.509'50 pesetas.

91 hayas maderables y 90 estéreos de leña de sus copas, del monte de Río Nela, bajo el tipo de 2.116'15 pesetas.

Dichas subastas se celebrarán con sujeción a las condiciones del B. O. de 4 de agosto de 1939 y las acordadas por esta Corporación que se encuentran de manifiesto en la Secretaría de este Ayunta-

miento, por el sistema de pliegos cerrados, de conformidad con el artículo 14 del Reglamento de 2 de julio de 1924, siendo necesario depositar el 10 por 100 del importe de la subasta en que quieran tomar parte.

Merindad de Valdeporres 29 de diciembre de 1941.—El Alcalde, V. Guerra.

F. URRACA

OCULISTA

DEL HOSPITAL DE BARRANTES

Consulta particular de 11 a 2 y de 4 a 5

Gratis a los pobres

Lain-Calvo, 18, 1.º Telf. 220